Rawson, 24 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., V. J. c/ M., H. E. y Otros s/ Ordinario” (Expte. 242/18)"** (Expte. N° 25121-2019).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La parte demandada, a fs. 36/41 vta., interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 32/33) que declaró inadmisible la casación intentada contra la SD Nº 25/2019 (fs. 12/19) del mismo órgano.----------

------ En la primera parte del escrito identifica el objeto de la presentación y el cumplimiento de los recaudos formales (I y II). El punto III lo destina al relato de los antecedentes del caso, y en el apartado IV se enfoca en lo que titula “Desarrollo de la materia casatoria. Agravios” (fs. 39/41 vta.).----------

------ En primer lugar, destaca que la Cámara ingresó -de manera improcedente- a valorar la causal de arbitrariedad alegada, en una suerte de segundo análisis y con premisas generales aplicables a cualquier causa. Interpreta que de este modo el tribunal realizó una segunda intervención que estaría vedada, pues en la segunda instancia solo tiene una oportunidad para expedirse. Señala que es el tribunal de grado superior el que debe dictar la sentencia.----------

------ En el segundo tramo se agravia de que la alzada haya considerado ajustada a derecho la sentencia definitiva que atacó por arbitraria en la casación. Insiste en que no es una derivación razonada del derecho ni fue dictada de acuerdo con las circunstancias de la causa, lo que afecta la debida fundamentación. Reitera y vuelve a analizar algunos de los elementos probatorios que aportó al proceso.----------

------ En el punto V postula la solución que pretende (fs. 41 vta.).----------

------ A fs. 42 se intimó a la presentante a acreditar la personería invocada, lo que cumplió a fs. 44/46.----------

------ A fs. 47 se le requirió la integración del depósito, por resultar insuficiente el monto mínimo depositado. A fs. 49/51 la recurrente acompañó los comprobantes del pago efectuado con un escrito en el que fundamenta su interpretación de la normativa y solicita que en caso de proceder, se le restituya el dinero aportado en exceso.------

----- **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** A modo de introducción, es oportuno subrayar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad que efectuó la Cámara (art. 293 CPCC). Esta tarea debe realizarse con estrictez, por el carácter excepcional de esta instancia. Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, 103/SRE/2017, 104/SRE/2019 entre otras).----------

------ **I.1.** En este caso, la recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición y las copias que exige el 302 del CPCC. Lo mismo ocurre con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH y con la carátula de la regla 5°.------

------ **II.** No obstante lo señalado, la queja en estudio debe ser declarada inadmisible porque no presenta una crítica fundada y suficiente al fallo recurrido, condición necesaria para habilitar su tratamiento en esta vía extraordinaria.----------

------ **II.1.-** En efecto, la recurrente comienza su embate calificando de improcedente el análisis preliminar realizado por la Cámara. Entiende que no debió valorar la causal de arbitrariedad invocada y que le está vedada una segunda intervención en esta etapa, pues en la segunda instancia el tribunal de alzada tiene solo una oportunidad para expedirse. Se explaya sobre la definición de “instancia” con cita doctrinaria y finaliza recordando que el recurso de casación debe ser resuelto por un tribunal distinto y de grado superior al que emitió la resolución impugnada.----------

------ Ahora bien, en este punto de su análisis la recurrente omite considerar que la actuación de la alzada se da en el marco de los artículos 292 y 293 CPCC, que facultan a ese cuerpo a efectuar el primer control de admisibilidad, el que deberá concluir invariablemente en una resolución fundada, y la Acordada 3821/09 que los reglamentó.----------

------ Además, es oportuno recordar a la impugnante que existe una amplia jurisprudencia sentada por este Tribunal a partir del fallo *Danna*, consolidada y reiterada a lo largo del tiempo, ya desde anteriores composiciones. Allí se fijaron lineamientos a seguir por las Cámaras al momento de realizar el control previsto en el artículo 293 CPCCCh. Especialmente se señalaba la conveniencia de que la alzada -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales-, examinara el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuara un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión, plasmando todo ello en una decisión suficientemente motivada.----------

------ A lo dicho debe agregarse que la regla 11º del Acuerdo mencionado más arriba autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.----------

------ Teniendo en cuenta estas directrices, es fácil observar que en la sentencia impugnada, los jueces siguieron los precedentes de este Tribunal al respecto, explicaron el criterio aplicable y fundaron las razones del rechazo (ver fs. 32, SI 80/19 CANO). En otros términos, no se encuentra el agravio denunciado, por lo que no será atendido. ---------- ----

-- **II.2**.- Desactivado ese primer argumento, queda por analizar el segundo agravio de la actora, que es negativa de la Cámara a aceptar la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada en la casación. En esta línea, afirma que la causal allí invocada se basó en la falta de valoración de la prueba y en el dictado de una sentencia sin sustento en las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ Entonces, confundiendo en el mismo texto la crítica al fallo denegatorio y a la sentencia definitiva de la Cámara, que motivó la casación, reedita los argumentos que llevó a aquella instancia y vuelve a alegar sobre la prueba que ofreció, analizándola nuevamente e imprimiéndole su propia interpretación (fs. 41 y vta.).----------

------ De más está señalar lo ineficaz de esta tarea. En primer lugar, porque al atacar el decisorio definitivo deja huérfano de ataque al fallo que declaró la inadmisibilidad de la casación, que es la única finalidad que debía cumplir en esta vía. Pero además, incumple la regla 10° del reglamento, que expresamente veda esa posibilidad.----------
------ En consecuencia, se considera ajustado a derecho el control efectuado. No se encuentra la tacha aludida y por ende, los agravios en tratamiento aparecen vacíos de contenido.----------

------ **III**.- En resumen, los motivos dados por la alzada para rechazar la casación, que se basaron en la falta de acreditación de la arbitrariedad y que solo se trató de una discordancia con lo decidido, no fueron atacados de manera eficiente. La quejosa solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la aptitud para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de crítica.----------

------ Así, la queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras).—----------

---- **IV.-** A mayor abundamiento, y pese al cumplimiento de la carga económica -según constancias de fs. 34, 50 y lo proveído a fs. 52-, corresponde hacer una aclaración con respecto a la presentación de fs. 51. Allí, la demandada expresa su interpretación de la normativa referida al monto del depósito exigido al interponer la queja. En resumen, a partir del texto de la Acordada 4417/16, entiende que por

tratarse de un litigio con un valor no susceptible de apreciación pecuniaria, correspondería abonar el monto mínimo.----------

------ Cabe recordar aquí que la norma de aplicación es el Código Procesal Civil y Comercial, precisamente el artículo 287 dedicado en forma exclusiva al depósito en el contexto de la queja por recurso denegado. Allí se establece claramente que cuando se interponga recurso de queja deberá depositarse una suma igual al *importe máximo* previsto en el inciso *d* del artículo 292, que regla la interposición del recurso de casación en una sección aparte (sección 1ra. Cap. V CPCC).--------

------ En la remisión al artículo 292 aparecen los valores máximos y mínimos que puede alcanzar el depósito teniendo en cuenta el valor del litigio, y se establece la salvedad para aquellas cuestiones no susceptibles de apreciación pecuniaria.------

------ Por otro lado, en el artículo 287, que como dijimos dicta el monto del depósito de la queja, no se hace ninguna diferenciación. Simplemente se fija "una suma igual al *importe máximo* previsto en el inc. *d"*. Es decir, una suma variable para la casación, pero única para la queja: el máximo previsto.----------

------ Ahora bien, las sucesivas variaciones monetarias acontecidas desde el dictado del CPCC hicieron que esas sumas resulten exiguas y contraríen los propósitos tenidos en cuenta para su fijación, por lo que han debido ser readecuadas mediante acordada dictada por este Superior Tribunal, en el uso de sus facultades (ley XIII N°2). La última de estas actualizaciones, en vigencia desde el mes de agosto de 2016, fue plasmada en el Acuerdo Plenario STJCh N° 4417/16.----------

------ En dicho acuerdo, se dispuso: "Establecer como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el artículo 292 inc. *d* del CPCC la suma de pesos dos mil quinientos (2.500) y veinte mil quinientos (20.500), respectivamente. Para la interposición del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario ante el STJ deberá depositarse el importe máximo aquí establecido. Y para el caso que el

valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será equivalente al monto mínimo consignado en el presente".----------

------ De manera que la interpretación de la acordada, que tiene un fin ordenatorio, debe hacerse a la luz de lo que dicta el código adjetivo, que para la queja solo da una opción: el monto máximo. Entonces, una lectura armónica permite diferenciar tres extremos diferentes reglamentados en el mismo artículo. En el primer caso, los montos máximo y mínimo de la casación; estos -por remisión del artículo 287- servirán como referencia para la queja, que aplicará el máximo y constituye el segundo supuesto. Finalmente, una tercera posibilidad, que abarca aquellos recursos de casación sobre cuestiones no susceptibles de apreciación pecuniaria mencionadas en el artículo 292.----------

---- Esa es la finalidad de la acordada 4417/16 y es así como debe entenderse.-

------ **V.-** Por todo lo expuesto en los considerandos I, II y III, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 56/SRE/2019, entre otras).----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte demandada, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaría el 25/9/2019.
Registrada bajo el N° 111/2019/SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.